

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: FABIO NELSON CASARAN POSSU DEMANDADO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S. RADICACIÓN: 760013105005201600269-01

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 130**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición frente al auto No. 056 del 08 de octubre de 2020, en el cual se negó el recurso extraordinario de casación. En forma subsidiaria solicita la expedición de copias pertinentes para recurrir en queja ante la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia.

# Para resolver se, CONSIDERA:

Aduce la recurrente que, a su juicio, su representado sí tiene interés jurídico para recurrir en casación, dado que existió contrato de trabajo entre el demandante y Asados de Segundo S.A.S., que si bien es cierto se señaló que el salario devengado fue de \$800.000 de manera mensual, en la modalidad de salario integral, con la finalidad de omitir el pago de las prestaciones sociales. La realidad frente a cualquier tipo de formalidad establecida por el empleador demandado y conforme a los medios de pruebas permiten dilucidar que para efectos del recurso de casación se debe tener en cuenta el salario por medio del cual se realizó algunos aportes a la seguridad social en riesgos laborales a través de un tercero para los trabajadores de dicha empresa, por valor equivalente al salario mínimo del mes de febrero de 2012, también los aportes a la seguridad social entre el 2013 – 03 hasta 2013 – 04.

Que, si bien es cierto, que del conjunto de pruebas allegadas al proceso reflejan los múltiples abonos al salario, a su vez el no pago continuo y pleno de las prestaciones sociales, permite inferir que las cotizaciones deben realizarse con base de cotización del salario mínimo mensual.

Por lo anterior considera que la cuantía para recurrir la sentencia supera los 120 SMLMV, ya que la pretensión mayor es la indemnización moratoria establecida en el Art 65 del C.S.T.



Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, debe indicarse que, el agravio causado al demandante en la decisión emanada por esta instancia, sería en lo relativo a las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones, causadas desde el 28 de noviembre de 2011 y hasta el 27 de junio de 2013, dado que las mismas, en consideración a las decisiones de ambas instancias, se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción. Igualmente, las pretensiones consistentes a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, la sanción moratoria por el no pago de salario y prestaciones sociales, junto con el reajuste salarial, que en ambas instancias no salieron avante.

# Se anexa liquidación:

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL
2011	\$ 800.000	\$ 71.111	\$ 71.111	\$ 48.000	\$ 35.555	\$ 225.777
2012	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 829.840	\$ 99.581	\$ 414.920	\$ 2.174.181
2013	\$ 850.088	\$ 840.643	\$ 831.302	\$ 102.010	\$ 210.160	\$ 1.984.116
TOTAL					\$ 4.384.075	

PERIODO CAUSACION CESANTIAS		FECHA LIMITE	FECHA HASTA CUANDO SE		SALARIO	SANCION MORATORIA
DESDE	HASTA	CONSIGNACION CESANTIAS	LIQUIDAN LOS DIAS DE MORA	MORA	PERCIBIDO	
28-nov-11	30-dic-11	15-feb-12	14-feb-13	360	\$ 800.000	\$ 9.600.000
1-ene-12	30-dic-12	15-feb-13	14-feb-14	360	\$ 829.840	\$ 9.958.080
1-ene-13	27-jun-13	15-feb-14	14-feb-15	360	\$ 850.088	\$ 10.201.057
TOTAL SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50/90						\$ 29.759.137

REAJUSTE SALARIAL						
AÑO	SALARIO REAJUSTADO	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA	Diferencia * Meses Laborados		
2011	\$ 800.000	\$ 800.000	\$0	\$ 0		
2012	\$ 829.840	\$ 800.000	\$ 29.840	\$ 358.080		
2013	\$ 850.088	\$ 800.000	\$ 50.088	\$ 300.529		
	\$ 658.609					

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: FABIO NELSON CASARAN POSSU DEMANDADO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.

FECHA DE TERMINACION CONTRATO	SALARIO VIGENTE A LA TERMINACION	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
30-nov-13	\$ 850.088	\$ 20.402.114	1-dic-15	9-mar- 20	1560	\$ 4.384.075	\$ 4.802.625	\$ 25.204.739

TOTAL					
PRESTACIONES					
SOCIALES	\$ 4.384.075				
DIFERENCIAS					
SALARIALES	\$ 658.609				
SANCIÓN MORATORIA					
ART 65 CST	\$ 25.204.739				
SANCION MORATORIA					
POR NO					
CONSIGNACION DE					
CESANTIAS EN UN					
FONDO DE CESANTIAS	\$ 29.759.137				
TOTAL	\$ 60.006.560				

Para el esta Sala de decisión, el presente proceso no es susceptible del recurso de casación dado que de conformidad con el art. 43 de la Ley 712 de 2011, el mismo solo procede cuando la cuantía de las pretensiones exceda 120 veces el salario mínimo; pues el monto de las pretensiones que no resultaron avante, a la fecha del fallo del Segunda Instancia asciende a la suma de \$60.006.560, y por ende debe mantenerse la decisión contenida en el auto atacado.

En consecuencia, se ordena la expedición de copias a cargo de la parte interesada, del cuaderno de primera y segunda instancia en su totalidad, a fin de que se surta ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

## RESUELVE:

**1.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto N° 056 del 08 de octubre de 2020, proferido por esta Sala de Decisión.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: FABIO NELSON CASARAN POSSU DEMANDADO: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S.

2.- ORDENAR la expedición de copias a cargo de la parte interesada, del cuaderno de primera y segunda instancia en su totalidad, para que se surta ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la queja formulada.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

ORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA Magistrada Ausencia Justificada RAD.005-2016-0026901



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: JACKELINE CABRERA DEMANDADO: SUMAR PROCESOS S.A.S. RADICACIÓN: 76001310501120160004401

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 129**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante, interpuso dentro del término procesal oportuno, recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 075 del 30 de octubre de 2020, en el cual se le concedió a la parte demandada el Recurso Extraordinario de casación.

Para resolver se,

# **CONSIDERA**

Aduce el recurrente que a su juicio, no se cumple con el requisito de los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por ello se debe negar el recurso extraordinario de casación.

Nuevamente se le reitera a la recurrente, como bien quedó señalado en el Auto Interlocutorio N° 075 del 30 de octubre de 2020, la posición que esta Sala de Decisión ha adoptado conforme los lineamientos expuestos por la jurisprudencia especializada, es que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: JACKELINE CABRERA DEMANDADO: SUMAR PROCESOS S.A.S. RADICACIÓN: 76001310501120160004401



resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las condenas liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, pues lo que tiene que tenerse en cuenta es el costo económico que implique para el demandado una perdida por motivo de las condenas decretadas. (Auto de fecha 12 de febrero de 2007, Rad. 30891 y del 1º de diciembre y 1º de junio de 2009, Rad. 43236 y 39482, respectivamente)

Nuestro órgano de cierre también ha dejado sentado que cuando se trate de pretensiones declarativas, éstas en principio, no pueden cuantificarse o concretarse en sumas específicas, menos cuando la sola afirmación del recurrente no es suficiente para establecer el monto del interés jurídico. (Auto del 09 de octubre de 2012, Rad. 57289)

En el caso de autos, la A quo en su decisión determinó declarar no probadas las excepciones propuestas, declarar ineficaz el despido de la demandante por vulnerar la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia el contrato de trabajo existente entre las partes distanciadas en juicio, se encuentra vigente. Condenó a la demandada a reintegrar a la demandante, a un cargo igual o de similar categoría al que ejercía la momento del despido que sea acorde con las actuales condiciones de salud y teniendo recomendaciones médico laborales, cuenta las correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como el pago de los aportes a la seguridad social integral, sin perjuicio que se descuente los valores que por estos conceptos hava cancelado la demandada a la terminación del contrato, igualmente ordena el pago de la indemnización de 180 días de salario por el despido.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: JACKELINE CABRERA DEMANDADO: SUMAR PROCESOS S.A.S. RADICACIÓN: 76001310501120160004401

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Al arribar el presente asunto a esta Superioridad, se resolvió confirmar

la decisión de primer grado.

Ahora bien, la decisión adoptada por esta Superioridad mediante Auto

Interlocutorio N° 075 del 30 de octubre de 2020, en referencia a la

concesión del recurso de casación, se encuentra conforme a derecho,

pues efectuadas las operaciones aritméticas de las condenas

impuestas, arrojan un resultado de \$171.440,127, suma superior a los

120 SMLMV, pues se reitera que el interés económico para recurrir en

sede de casación para dicha parte, se determina por el valor de las

condenas liquidadas hasta la fecha de la sentencia de segundo grado,

situación que acaeció en el presente caso.

De igual manera, debe indicarse que, en la parte resolutiva del Auto

Interlocutorio N° 075 del 30 de octubre de 2020, por error en redacción

se adujo que se concedía el recurso de casación a la entidad

PROTECCIÓN S.A., sin embargo se ha de indicar que se concede a

favor de la sociedad demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S.

En tal sentido, debe mantenerse la decisión contenida en el Auto en

mención.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el Resolutivo N° 1 del Auto Interlocutorio N° 075 del 30 de

octubre de 2020, en el sentido de señalar que se CONCEDE el recurso

de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad

demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., contra la Sentencia N° 225

3



del 27 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

- **2.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante., contra el auto N° 075 del 30 de octubre de 2020, proferido por esta Sala de Decisión.
- 3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 075 del 30 de octubre de 2020, emanado por esta Sala de Decisión Laboral.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA Magistrada Ausencia Justificada RAD.011-2016-0004401